RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3372/2013
Santa Cruz, 15 de Noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 12 de Junio de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMISC N° 549/2012 de 16 de Mayo de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en las Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVVEESS Nº 008092, de 14 de mayo de 2012 (en adelante la Protocolo), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"JARAJORECHI S.R.L."** (en adelante la Empresa), ubicada en la carreta Montero-Guabira, km ½, de la Provincia Obispo Santisteban, del Departamento de Santa Cruz, VIOLO PRECINTO DE SISTEMA AUTOMATICO DE MEDICION QUE REGULAN LOS Volúmenes DESPACHADOS que establece el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, hechos que fue reconocido por la Representante Legal de la Empresa, Sra. Lorena Duran R., con C.I. 6301129 Sc., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por la Violación de Precintos de los sistemas de medición que regulan los volúmenes, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 13 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007.

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 24 de Junio de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto, la misma que no se apersonó.

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

Que, en conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino mas bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los

servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 123 del mismo cuerpo normativo determina que: *"la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo (...)".*

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)".*

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Digital SCZ

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Digital SCZ

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"La resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados".*

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, menciona que: *"Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular".*

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estaciones de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

Que, el Art. 58 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia y/o el Departamento de Normas y Metrología de la Secretaria de Industria y Comercio, efectuaran en los surtidores de las Estaciones de Servicio al control del sistema de medición que regula el volumen despachado, de acuerdo a lo establecido en Anexo 4 y el control de calidad de acuerdo a las Normas y Métodos ASTM ".*

Que, el Art. 59 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"El Departamento de Normas y Metrología de la Secretaria Nacional de de Industria y Comercio procederá a las inspecciones periódicas para la calibración de los sistemas de medición que regula el volumen despachado de productos en la Estación de Servicio, extendiendo los correspondientes certificados de calibración. La presentación de estos certificados será imprescindibles para seguir operando y obtener la provisión de carburantes por parte de los proveedores".*

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, establece que: *"Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: a) Violación a los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados en las Estaciones de Servicio".*

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, establece que: *"Las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del articulo precedente, serán sancionadas (...): a) una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción; b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción; c) por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de comercialización de combustibles líquidos, por un periodo de cien (100) días".*

R.F.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

CONSIDERANDO:

R.F.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana critica".* Al respecto cabe señalar lo mencionado por el tratadista Agustin Gordillo, señala que: *"Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)".*

Que, por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo, señala que: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados*

por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.", "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la valoración de los medios de prueba, Agustín Gordillo, indica que: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas (...)".*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Oficial SCZ

3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento".* En conclusión, la Empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el Informe Técnico no ocurrieron, aspecto que no ocurrió, puesto que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron.

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Oficial SCZ

4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formuló cargo.

5. Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos y el Decreto Supremo No 29158, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

6. Que, el documento público denominado "Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "Observaciones" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.

7. Que, por otro lado cabe resaltar IBMETRO, es el único ente capaz de otorgar permiso para poder desprecintar los sistemas de Medición que regulan los volúmenes despachados; y lo que en el presente caso no existía autorización de desprecintada, y si fuera así la Empresa debió presentar como pruebas las cartas que habrían sido presentada por la Empresa a IBMETRO, y la respuesta de los mismos, lo que en el presente caso no sucedió.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa las pruebas de descargo que desvirtúe que habría violado precintos de los Sistemas de Medición que regulan los Volúmenes despachados tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 13, inc. a) del Decreto Supremo 29158 de fecha 13 de Junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose sancionar a la Empresa infractora.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 12 de junio de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"JARAJORECHI S.R.L."**, ubicada en el km. 1 ½ de la carretera Montero - Guabira, del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, por violar los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados, conducta contravencional tipificada en el Art. 13 inc. a) y Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"JARAJORECHI S.R.L."**, una multa de **Bs. 99.177,76.- (Noventa y Nueve Mil Cientos Setenta y Siete con 76/100 Bolivianos),** equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2012.

TERCERO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I), II) y III) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa de Estación de Servicios Combustibles Líquidos **"JARAJORECHI S.R.L."**, podrán solicitar aclaración y complementación de la presente Resolución en plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación, la misma que quedara interrumpida para la interposición de los Recursos que la Ley le franquea.

CUARTO.- En virtud al Art. 64 de la Ley No. 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la citada Empresa precedentemente, tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andrés Camacho
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ B.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ